



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 262-2011-MDL/GM

Expediente N° 003474-2011

Lince, 16 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003474-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILLIAM CUBAS VÁSQUEZ**, con domicilio en Av. Ignacio Merino N° 2042 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 13 de octubre del 2011, el señor William Cubas Vásquez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 691-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de setiembre del 2011, por funcionar excediendo horario establecido;

Que, el administrado argumenta que se le impone la supuesta infracción aduciendo que estaba vendiendo cervezas en el local inspeccionado, sin prueba documental alguna que pudiera corroborarse, por lo que se estaría vulnerando los principios administrativos del debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 13 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° CH-485 de fecha 17 de julio del 2011, según fojas 05, y siendo las 00:10 horas se efectuó la fiscalización al local ubicado en el Jr. Ignacio Merino N° 2042 - Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, se observó que en el local venían ejerciendo actividad comercial (giro de *bodega - venta de helados*) fuera del horario de funcionamiento en la jurisdicción de Lince, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 005035-2011 de fecha 17 de julio de 2011, con código de infracción 12.02 *"Por funcionar excediendo el horario autorizado"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 262-2011-MDL/GM

Expediente N° 003474-2011

Lince, 06 DIC 2011

MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, según el artículo 37° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece que: "(...) Los horarios de funcionamiento en el Distrito de Lince a partir de la dación de la presente Ordenanza será el siguiente: En zona residencial de **06:00 am hasta 23:00 en Panaderías y Bodegas**; y en zona comercial y Vivienda Taller **06:00 hasta 23:00 en Panaderías y Bodegas** (...)";

Que, respecto del cuestionamiento del administrado de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;



Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala que:

"(...) En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)";

Que, adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que:

"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (...)";



Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 262-2011-MDL/GM

Expediente N° 003474-2011

Lince, 06 DIC 2011

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Parte Interno N° CH-H85 de fecha 17 de julio de 2011; siendo que lo recomendable en procesos de fiscalización como el presente caso se base en prueba documental gráfica (fotografías) conforme se viene ejecutando en las inspecciones sanitarias por la Subgerencia de Sanidad. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la razonabilidad en la sanción;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, no hay pruebas suficientes para corroborar la conducta infractora, determinada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 4 a 5. Por lo tanto, se ha vulnerado los principios administrativos de debido proceso y razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444, por lo que se desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL y la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 749-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILLIAM CUBAS VÁSQUEZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 691-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal

